

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. Téngase como notificado al demandado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, de manera personal, conforme al acta obrante en la numeración 007.1 de este expediente digital.

II. Se reconoce personería al abogado **CAMILO ALFONSO** como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder obrante en la numeración 008.

III. Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas, a la parte demandante por el término de tres días (art. 391 C.G.P.). Para tal efecto, secretaría proceda a publicar con el presente auto el escrito de excepciones allegado vía electrónica

Ello, sin demerito del escrito presentado el 14 de febrero de 2022, mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones formuladas.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

L10R

11001-4003-002-2021-00929-00

Contestación demanda LUZ MYRIAM MONTAÑO RADICACIÓN No. 2021-00929.

Asistente Legal CA ABOGADOS <asistentelegalcaabogados@outlook.com>

Jue 10/02/2022 12:45 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Meneses Pabon, Luz <luz.meneses@scotiabankcolpatria.com>;

c.a.abogadosconsultores2020@gmail.com <c.a.abogadosconsultores2020@gmail.com>;

imkumon@hotmail.com <imkumon@hotmail.com>; juanc233@yahoo.com <juanc233@yahoo.com>

Bogotá D.C., 10 de febrero de 2022.

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.

DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MONTAÑO.

DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

RADICACIÓN No. 2021-00929.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

Respetados doctores, buenas tardes.

Por medio del presente escrito remitimos contestación de demanda en el presente asunto.

De igual manera, relacionamos los correos electrónicos de la parte demandante en cumplimiento de la legislación procesal.

Atentamente,

CAMILO ALFONSO

C.A Abogados

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: LUZ MYRIAM MONTAÑO.
DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICACIÓN No. 2021-00929.
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

CAMILO ALFONSO, obrando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, conforme al poder conferido por la Representante Legal para Fines Judiciales de la entidad financiera que aporto mediante el presente escrito, de manera respetuosa y oportuna me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. fue notificado personalmente del auto admisorio de la presente demanda en las instalaciones físicas del Despacho judicial el 7 de febrero de 2022

De esta manera, el término de traslado de la demanda empezó a correr a partir del 8 de febrero del año en curso, por tanto, el presente escrito al ser presentado el tercer día hábil es totalmente oportuno.

II. FRENTE A LOS HECHOS

- 1. FRENTE AL HECHO PRIMERO:** Es cierto.
- 2. FRENTE AL HECHO SEGUNDO:** Es parcialmente cierto. Si bien la señora LUZ MYRIAM MONTAÑO firmó pagaré con la CORPORACIÓN POPULAR DE AHORRO Y VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA (actualmente y en lo sucesivo SCOTIABANK COLPATRIA S.A.), no es cierto que el dinero pactado se encuentre “*indexado*” a fecha actual a \$62.000.000, toda vez que el crédito no se pactó en pesos sino en unidades de poder adquisitivo constante, hoy unidades de valor real, con lo cual es totalmente improcedente el cálculo que menciona el extremo demandante en este hecho.
- 3. FRENTE AL HECHO TERCERO:** Es cierto.
- 4. FRENTE AL HECHO CUARTO:** Lo presumo cierto, teniendo en cuenta la prueba documental allegada por el demandante. Por tanto, me atengo al contenido literal de la misma.

5. **FRENTE AL HECHO QUINTO:** Lo presumo cierto, teniendo en cuenta la prueba documental allegada por el demandante. Por tanto, me atengo al contenido literal de la misma.
6. **FRENTE AL HECHO SEXTO:** Lo presumo cierto, teniendo en cuenta la prueba documental allegada por el demandante. Por tanto, me atengo al contenido literal de la misma. Sin embargo, resaltamos que el extremo demandante no prueba que haya recurrido el auto por medio del cual se terminó el proceso o haya pedido adición del mismo en el sentido de solicitar condena en costas en contra del banco.
7. **FRENTE AL HECHO SÉPTIMO:** Lo presumo cierto, teniendo en cuenta la prueba documental allegada por el demandante.
8. **FRENTE AL HECHO OCTAVO:** No me consta, es un hecho ajeno a mi representada.
9. **FRENTE AL HECHO NOVENO:** No me consta, es un hecho ajeno a mi representada. Sin embargo, resaltamos que la obligación hipotecaria No. 302000316857 fue cedida a la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S. desde el 30 de junio de 2017. Por tanto, será aquella persona jurídica la llamada a contestar este hecho.
10. **FRENTE AL HECHO DÉCIMO:** No es un hecho, es una consideración subjetiva del demandante que deberá ser probada en juicio.

III. A LAS PRETENSIONES.

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. se opone a las pretensiones de la demanda, ya que las mismas no tienen ningún soporte fáctico ni jurídico.

De otra parte, ponemos de presente que mediante la presente demanda, la ahora demandante pretende revivir una etapa procesal fenecida al interior del proceso ejecutivo hipotecario No. 11001400301320010151100 que cursó en el juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá, pues si iba a reclamar un valor por concepto de agencias en Derecho, tal como lo pretende mediante el presente proceso declarativo, era en el mismo proceso ejecutivo hipotecario que debía poner de presente esta situación a través de los recursos legales que tenía a su disposición contra el auto que ordenó la terminación del proceso y no esperar que transcurrieran más de 10 años para reclamar algún valor por concepto de costas procesales.

Por último, el crédito hipotecario No. 302000316857, titular LUZ MYRIAM MONTAÑO identificada con la cédula No. 35.503.417, fue cedido el 30 de junio de 2017 a la sociedad SISTEMCOBRO SAS, Nit. 800.161.568-3 junto con la respectiva garantía hipotecaria, razón por la cual esta entidad bancaria se encuentra imposibilitada para hacer manifestación alguna respecto a la pretensión de prescripción de la acción cambiaria y la cancelación de la garantía hipotecaria, por cuanto ya no es el actual acreedor de la obligación.

Como consecuencia de lo anterior, proponemos de manera formal las siguientes:

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1. PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA PEDIR.

Tal como lo menciona el propio extremo demandante, el proceso ejecutivo hipotecario No. 11001400301320010151100 que cursó en el juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá terminó mediante auto del 21 de abril de 2010, providencia contra la cual la parte demandante no interpuso recurso ni solicitud de adición y/o aclaración.

De esta manera, el proceso ejecutivo terminó sin condena en costas para la entidad financiera, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, institución que no puede ser quebrantada mediante el presente proceso judicial como indebidamente lo pretende el extremo demandante.

Ahora bien, el artículo 117 del C.G.P. establece:

“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.

Como se observa, los términos legales son perentorios, por tanto, está vedado para cualquiera de los intervinientes dejar fenecer una etapa en silencio y luego pretender revivirla en momento ulterior como indebidamente lo realiza el extremo demandante en este asunto, situación que demuestra la improcedencia de las pretensiones de la demanda elevadas ante su Despacho.

2. PRESCRIPCIÓN.

El demandante pretende con su demanda que se le reconozca el valor de *“defensa judicial”* de un proceso que terminó mediante auto del 21 de abril de 2010, providencia que quedó debidamente ejecutoriada.

En este sentido, el demandante dejó pasar más de 10 años para intentar una acción de perjuicios, desconociendo que la prescripción extintiva contenida en la Ley 791 de 2002 ya operó en este caso por el transcurso del tiempo, lo que refuerza la improcedencia de las pretensiones de la demanda.

3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

En el presente caso la demandante solicita indemnización de perjuicios por la supuesta defensa judicial que tuvo que adelantar en un proceso ejecutivo que terminó en abril de

2010 dentro del cual no se condenó en costas a BANCO COLPATRIA S.A., actualmente SCOTIABANK COLPATRIA S.A., *proceso dentro del cual la señora LUZ MYRIAM MONTAÑO no interpuso ninguna clase de recurso exigiendo dicho rubro.*

De esta manera, la decisión quedó totalmente ejecutoriada, pues la parte ejecutada en su momento no alegó lo que ahorita pone de presente, negligencia de la cual no se puede ver favorecida en el presente proceso judicial.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC7534-2015/2001-00054 de junio 4 de 2015, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, determinó:

“La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural — dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo—, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”.

De igual manera, la Corte Constitucional en Sentencia T-213/08, M.P. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA recordó:

(...) Así, de antiguo se ha aceptado, además como una regla que constituye la antítesis de la bona fides, la prohibición de pretender aprovecharse del propio error, dolo o de la culpa de quien por su desidia, incuria o abandono resulta afectado.

(...) Así, los Tribunales deben negar toda súplica cuya fuente es la incuria, el dolo o mala fe en que se ha incurrido, de acuerdo con la máxima nemo auditur suam turpitudinem allegans, pues ello, según advierten los autores es contrario al orden jurídico y al principio que prohíbe abusar de los propios derechos (Art. 95 C.N.)

Por lo anterior, es claro que la demandante en este caso no puede beneficiarse de su propia conducta negligente ni, mucho menos, sacar provecho económico de la misma, debiendo soportar las consecuencias que produjo su obrar.

4. FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM POR PASIVA.

La Corte Suprema de justicia desde el año 1991 ha establecido que la legitimación en la causa surge del derecho sustancial cuando el demandado no es la entidad a quien debe dirigirse la reclamación procesal¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia del 4 de febrero de 1991, M.P. Héctor Marín.

En el presente caso, si bien SCOTIABANK COLPATRIA S.A. fungió como acreedor hipotecario en el crédito No. 302000316857, lo cierto es que dicha obligación fue cedida en junio de 2017 a SISTEMCOBRO SAS, Nit. 800.161.568-3, sociedad mercantil que en la actualidad funge como acreedor hipotecario y es la llamada a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda, *pues será aquella entidad la que soporte las consecuencias del resultado judicial que se adopte en este proceso, toda vez que las pretensiones van encaminadas a que se declare la prescripción de la acción cambiaria y que se cancele la respectiva garantía hipotecaria, situación que solo le compete a esa entidad en su calidad de cesionario.*

En consecuencia, informamos a su Despacho la dirección física que registra la sociedad Crear país en su portal web², para los fines a que haya lugar:



Por las anteriores razones, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. resulta ajeno al presente debate, ya que actualmente no tiene relación comercial con los intervinientes en el presente proceso judicial.

5. GENÉRICA

Solicito respetuosamente el reconocimiento de cualquier excepción que usted, honorable Jueza, encuentre probada en el proceso, tal como lo dispone el artículo 282 del C.G.P, incluyendo las excepciones de Prescripción, Compensación y Nulidad Relativa.

V. PETICIÓN.

Muy comedidamente le solicito a Usted señora Juez proferir sentencia declarando prósperas las excepciones de mérito propuestas en la presente contestación de demanda o, en su defecto, se sirva negar las pretensiones de la demanda por resultar a todas luces improcedentes.

VI. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Establece el artículo 206 del C.G.P:

² <https://www.systemgroupglobal.com/contactanos>

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”. (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso el demandante no discrimina cada uno de los rubros que componen su artificioso e inexistente perjuicio, razón suficiente para no tener en cuenta el juramento elevado.

De igual manera, no tiene cálculos ni operaciones aritméticas que arrojen un determinado resultado, razón por la cual no se satisface la obligación legal contenida en el Código General del Proceso, de manera tal que no puede ser recibo para el presente proceso judicial.

VII. PRUEBAS.

1. Certificación emitida el 31 de enero de 2022 por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. que da cuenta de la cesión del crédito hipotecario a favor de la sociedad SISTEMCOBRO S.A.S.

VIII. ANEXOS.

- Los documentos aportados como prueba con esta contestación de demanda.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré Notificaciones en la Carrera 9 No. 17 – 24, oficina 704 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos: c.a.abogadosconsultores2020@gmail.com y asistentelegalcaabogados@outlook.com; celular 310 5656323.

Mi representada recibirá notificaciones en la carrera 7 No. 24-89 piso 43, Torre Colpatria, tel. 7456300 ext. 2520 de Bogotá D.C. y en el correo electrónico: notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com

Atentamente,



CAMILO ALFONSO

C.C. 79.425.791 de Bogotá D.C.

T.P. 91.502 del C.S. de la J.